



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42302/2021

TJ/I-16302/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1278/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

01 ABR 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-16302/2021**, en **58** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42302/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DOCTR

13

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16302/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

- APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.42302/2021,
interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día primero de julio de dos mil veintiuno, por el apoderado general

para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-16302/2021**, en cuyos puntos resolutive se determinó:

PRIMERO. - Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno**.

SEGUNDO. - **SE CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha **veintiocho de abril del dos mil veintiuno**, por considerarse infundado el agravio planteado por los recurrentes.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -

(La Sala de primera instancia determinó confirmar el acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la parte correspondiente al requerimiento efectuado a la autoridad demandada para el efecto de que exhibiera con su contestación de demanda el original o copia de **las boletas de sanción de tránsito impugnadas calificadas como desconocidas por la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021
JUICIO: TJ/I-16302/2021

- 2 -

parte actora, pues dicho requerimiento atendió lo establecido por el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

ACTOS IMPUGNADOS

1.- La boleta de sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC}, la que me fue levantada arbitrariamente, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, y para poder llevar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, se me condicionó a pagarla, tal y como lo acredito con la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de \$ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, con relación a la boleta de sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRC} 3, situación que me deja en total estado de indefensión al pagar una infracción que no cometí y que nunca se me entregó en el lugar en que supuestamente cometí dicha infracción, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.

2.- El ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a cabo la autoridad demandada que concluyo en la resolución administrativa consistente en el acto impugnado, el cual desconozco totalmente, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos, **RESERVÁNDOME EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DICHA INFRACCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(Se impugna la boleta de sanción con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIP} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIP} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIP})

2. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y se les requirió para que, con la contestación de demanda, se exhibiera la boleta de sanción impugnada y señalada como desconocida por el accionante.

3. Inconforme con el requerimiento de referencia, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, promovió recurso de reclamación, el cual fue resuelto en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el requerimiento del acto impugnado.

4. Inconforme con las determinaciones señaladas en la referida sentencia interlocutoria, el día primero de julio de dos mil veintiuno, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, promovió recurso de apelación en contra de la aludida resolución de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021
JUICIO: TJ/I-16302/2021

- 3 -

5. Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia interlocutoria de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época,

17

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La resolución interlocutoria de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021
JUICIO: TJ/I-16302/2021

- 4 -

de la Ciudad de México, así como en el diverso 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado por la Magistrada Instructora del presente juicio; teniendo por objeto el presente recurso que se confirme, se revoque o se modifique el acuerdo recurrido.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación y los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha **veintiocho de abril del dos mil veintiuno**; y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas y argumentos que obran en autos, esta Sala considera **infundado** el agravio expuesto por las autoridades demandadas, a través de su representante, y resuelve **confirmar** el acuerdo recurrido. Lo anterior, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

En el recurso de reclamación, los recurrentes plantean básicamente que el acuerdo combatido lesiona sus derechos procesales, al encontrarse indebidamente fundado y motivado. Lo anterior, ya que, según los recurrentes, se aplicó erróneamente lo previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando lo procedente era aplicar lo establecido en el diverso 58, fracción III y penúltimo párrafo de la misma Ley. Preceptos normativos que se transcriben a continuación:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

[...]

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021
JUICIO: TJ/I-16302/2021

- 5 -

expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

[...]"

(Énfasis de esta Juzgadora)

Según los recurrentes, esto es así ya que, de los preceptos transcritos anteriormente se desprende que correspondía al actor la carga de la prueba para efecto de exhibir el original o copia certificada de la boleta de infracción impugnada, o en su defecto, exhibir copia de la solicitud de dichas documentales debidamente presentada ante la autoridad, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; con base en lo establecido por el artículo 58, fracción II y penúltimo párrafo, de la multicitada Ley de Justicia Administrativa. Sin embargo, los recurrentes argumentan que esta Juzgadora aplicó indebidamente lo establecido en el diverso 60, fracción II, del mismo ordenamiento, trasladando la carga de la prueba a las autoridades demandadas; situación que lesiona sus derechos procesales.

Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso de reclamación, conviene transcribir el requerimiento y apercibimiento objeto del mismo:

"[...] Ahora bien, se advierte que la parte actora, en su escrito de demanda, manifiesta que desconoce las boletas de sanción impugnadas; por lo tanto, en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente: "II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo

expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda"; por lo tanto, SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que al contestar la demanda, exhiban las boletas de sanción impugnadas; asimismo, su constancia de notificación, apercibidas que de no hacerlo, se resolverá lo que en derecho corresponda. [...] "

De lo anterior se desprende que el requerimiento en cuestión se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el caso concreto efectivamente actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II, de la multicitada Ley de Justicia Administrativa, mismo que faculta a los Magistrados para requerir a las autoridades demandadas la exhibición del acto impugnado, así como de su notificación, acompañando su oficio de contestación, en los casos en los que la parte actora manifieste no tener conocimiento de los mismos.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio planteado por los recurrentes es **infundado**, dado que ha quedado comprobado que el acuerdo en comento se encuentra debidamente fundado y motivado. Por lo que, en consecuencia, esta Juzgadora resuelve **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido de fecha **veintiocho de abril del dos mil veintiuno**, a través del cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban copia certificada del acto impugnados, consistente en la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX toda vez que el actor manifestó no conocerlo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:"

(NOTA TRASCRIPTIÓN FIEL Y TEXTUAL)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021
JUICIO: TJ/I-16302/2021

20

- 6 -

IV. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer agravio** en el que el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad México refiere que la Sala Ordinaria fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse, por lo tanto la resolución interlocutoria carece de los elementos de congruencia y exhaustividad transgrediendo con ello lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucional.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta parcialmente **fundado** pero **inoperante**, atento a que, del contenido del apartado de resolutivos de la resolución al recurso de reclamación recurrida, la Sala de primera instancia, literalmente resolvió lo siguiente:

"RESUELVE:

"PRIMERO. - Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.**

SEGUNDO. - **SE CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha **veintiocho de abril del dos mil veintiuno**, por considerarse infundado el agravio planteado por los recurrentes.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en

el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS."**

De la transcripción que antecede, se desprende que, en los puntos resolutivos de la resolución interlocutoria ahora apelada, la Sala de origen resolvió confirmar el acuerdo de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, en la parte correspondiente al requerimiento efectuado a la autoridad demandada para el efecto de que exhibiera con su contestación de demanda el original o copia certificada de **las boletas de sanción de tránsito impugnadas calificadas como desconocidas por la parte actora**, pues dicho requerimiento atendió lo establecido por el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ello radica la parte que es parcialmente fundada del agravio que se analiza, pues tal como lo asevera la parte inconforme, la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál era el medio de defensa que resultaba procedente en contra de la determinación expresada en la resolución al recurso de reclamación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021
JUICIO: TJ/I-16302/2021

- 7 -

No obstante lo anterior, el agravio en estudio se torna **inoperante**, en virtud de que, la parte recurrente no quedó en estado de indefensión, toda vez que en forma oportuna, promovió el correspondiente recurso de apelación que ahora se resuelve, el cual fue admitido a trámite mediante el proveído de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Adicionalmente, también se configura la **inoperancia** del agravio análisis al resultar insuficiente para variar el sentido del fallo recurrido, en atención a que la omisión de expresar cuál es el medio de defensa que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación, no es un requisito exigido el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

Del precepto legal en cita, se desprende que las sentencias no necesitan formulismo alguno, sin embargo, deberán contener:

- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.
- El examen y valoración de las pruebas admitidas.
- Los fundamentos legales limitándolos a los puntos controvertidos y a la solución de la litis.
- Los puntos resolutivos que expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.
- Los términos en que será ejecutado el fallo por la autoridad demandada.
- El plazo para dar cumplimiento a la sentencia, mismo que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021
JUICIO: TJ/I-16302/2021

- 8 -

En ese orden de ideas, se constata que, aun cuando la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál es el medio de defensa procedente en contra de la resolución al recurso de reclamación ahora apelada, lo cierto es que, acorde con lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicho señalamiento no constituye un requisito, cuya omisión afecte la validez y legalidad de la interlocutoria recurrida; de ahí la **inoperancia** del agravio en estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número I.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página 1396, con número de registro 181186, la que a la letra dispone lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.’, cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación

por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierte que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional."

Por otro lado, en el **segundo agravio** expresado por la autoridad inconforme, refiere que, la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar por escrito a la autoridad administrativa copia certificada de las documentales que pretendía impugnar, por lo tanto,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021
JUICIO: TJ/I-16302/2021

23

- 9 -

sostiene que tenía la obligación de demostrar que previo a la interposición de la demanda había solicitado copia certificada de dichas documentales.

En ese sentido, expresa que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad demanda; por lo que, manifiesta que la resolución al recurso de reclamación incumple los principios de congruencia y exhaustividad pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de recurso de reclamación.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio en estudio deviene **inoperante**; lo anterior de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Inicialmente, es necesario precisar que, las reglas establecidas respecto de la exhibición de pruebas, constituye una materia jurídica diversa, respecto de la exhibición del acto impugnado que se califica como desconocido.

En efecto, los argumentos de agravio expresados por la autoridad apelante no logran demostrar la ilegalidad que atribuye a la resolución recurrida, pues el señalar de forma simple y llana que, el particular se encuentra en aptitud de allegarse de copias certificadas de los actos impugnados, para que, una vez obtenidos los aporte como prueba, **constituye un derecho optativo para la parte actora, y no así una obligación para el mencionado particular**, veamos:

“**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias...”

Tal como se puede advertir, el artículo 58, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace referencia a que, cuando **las pruebas documentales no obren en poder del demandante** o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021
JUICIO: TJ/I-16302/2021

- 10 -

29

cuando **las mismas no hubieran sido obtenidas pese a ser documentos que legalmente están a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande a expedir una copia de ellos o se requiera la remisión correspondiente cuando sea legalmente posible, debiéndose identificar con precisión los documentos, y en caso de que sean aquellos que estén a su disposición, bastará la copia de la solicitud debidamente presentada cuando menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Sin embargo, se reitera, que la mencionada disposición legal, regula un supuesto jurídico diverso, esto es, se encuentra dirigida a reglamentar el derecho que tiene la parte actora a obtener pruebas documentales que se encuentran en poder de la autoridad demandada; en tanto que, en el caso concreto, acontece en la especie, que la parte actora impugnó actos administrativos que adujo desconocer.

De ese modo, goza de acierto jurídico la determinación alcanzada por la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación, en donde, confirmó el requerimiento formulado en el auto admisorio de demanda, obligando a la autoridad demandada a exhibir los actos impugnados señalados como

desconocidos por el demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; precepto legal que este tenor literal siguiente:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En ese sentido, el agravio en análisis, no acredita la ilegalidad de la resolución interlocutoria apelada, pues el requerimiento de los actos impugnados señalados como desconocidos no lo fue en carácter de pruebas, pues las pruebas son elementos de defensa respecto de los cuales, las partes tienen derecho para ofrecerlos, y en su caso, también para exhibirlos; a diferencia de los actos impugnados señalados como desconocidos pues estos conformarían una carga procesal imposible de cumplimentar para la parte actora en los casos en los que se alega desconocimiento de los actos que combaten en el juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021
JUICIO: TJ/I-16302/2021

- 11 -

Por dicha razón, el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previamente transcrito, establece que la obligación de exhibir el documento donde conste el acto impugnado cuyo desconocimiento se alega corresponde a la parte enjuiciada, y el momento para exhibirlos, lo es la contestación de demanda

En el mismo sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 196/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Tomo XXXIII, de enero de 2011, página 878, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, veamos:

Registro digital: 163102
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL

CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021
JUICIO: TJ/I-16302/2021

- 12 -

Por ende, resulta que, **el requerimiento de las constancias de los actos impugnados, señalados como desconocidos por la parte actora se ajustó plenamente a las disposiciones legales aplicables, y encuentra sustento en una jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuya observancia y aplicación son obligatorias para las Salas de este Tribunal.

Derivado de lo anterior, y como se adelantó, el agravio expuesto por la autoridad demandada, y ahora apelante es **inoperante**, en razón de que existe jurisprudencia exactamente aplicable al caso concreto, ya que con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; resulta ilustrativa a lo antes expuesto, la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubro y texto expresamente señalan:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 33

AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

R.A. 6486/2001-I-11103/2000.- Parte actora: José Luis Chimal Carbajal.- Fecha: 26 de junio de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. Andrés Serra Rojas Beltri.

R.A. 8761/2001-I-11892/2000.- Parte actora: José Díaz Padilla.- Fecha: 6 de febrero de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Armando Estrada Carbajal.

R.A. 9331/2001-III-899/2001.- Parte actora: David Flores Flores.- Fecha: 27 febrero de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Armando Estrada Carbajal.

R.A. 6585/2002-A-7852/2001.- Parte actora: Jerónimo Rodríguez Martínez.- Fecha: 13 de febrero de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 7382/2002-II-1975/2001.- Parte actora: Miriam Yépez Rivera.- Fecha: 27 de febrero de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo

Consecuentemente y, aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución apelada, sólo con sus dichos y, sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan desestimables e infundadas las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021
JUICIO: TJ/I-16302/2021

- 13 -

Se apoya el anterior razonamiento en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos.

Época: Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que el primer agravio expresado por la parte recurrente resultó **parcialmente fundado** pero **inoperante**, en tanto que, el segundo resultó **infundado**, y en consecuencia, resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la resolución al recurso de reclamación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42302/2021
JUICIO: TJ/I-16302/2021

- 14 -

veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-16302/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de esta resolución, el primer agravio expresado por la parte recurrente resultó **parcialmente fundado** pero **inoperante**, en tanto que, el segundo resultó **inoperante**.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA por sus propios motivos y fundamentos la resolución al recurso de reclamación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-16302/2021**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la

presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.